

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000006-2026-JN/ONPE

Lima, 11 de febrero de 2026

VISTOS: La Resolución n.° 0218-2025-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, que resuelve declarar nula la Resolución Jefatural-PAS n.° 003600-2024-JN/ONPE; así como el Informe-PAS n.° 000007-2026-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Gerencial-PAS n.° 000029-2024-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2024, notificada el 7 de mayo de 2024, a través de la Carta-PAS n.° 000316-2024-GSFP/ONPE, se inició el procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el medio de comunicación ZONA 5 DE CHICLAYO SRL (RADIO ZONA 5 - 102.1 FM) (en adelante, medio de comunicación), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Posteriormente, a través de la Resolución Jefatural-PAS n.° 003600-2024-JN/ONPE, de fecha 18 de diciembre de 2024, se resolvió sancionar al medio de comunicación con la multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP. Esta resolución jefatural fue notificada el 19 de diciembre de 2024, mediante la Carta-PAS n.° 009763-2024-JN/ONPE;

De lo expuesto, se advierte que, desde la notificación del inicio del PAS (7 de mayo de 2024) hasta la notificación de la resolución de sanción (19 de diciembre de 2024) transcurrió el plazo de siete (7) meses y doce (12) días;

Ahora bien, en ejercicio de su facultad de contradicción¹, el medio de comunicación presentó Recurso de Apelación el 2 de enero de 2025, contra la Resolución Jefatural-PAS n.° 003600-2024-JN/ONPE, siendo remitido al Jurado Nacional de Elecciones (JNE)². En ese sentido, y conforme a la normativa aplicable, la interposición del citado

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)
Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

² TUO de la LPAG

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000177-2024-JN/ONPE

Artículo 55.- Recurso administrativo de apelación (impugnación)

La resolución que emita la Autoridad Resolutora puede ser impugnada por el administrado, a través del recurso de apelación, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, ante la ONPE, quien en el más breve plazo lo remite al JNE con todo lo actuado, para su pronunciamiento.



recurso dio lugar a la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento administrativo sancionador³;

En ejercicio de sus competencias, mediante Resolución n.º 0218-2025-JNE, el JNE declaró la nulidad de la Resolución Jefatural-PAS n.º 003600-2024-JN/ONPE, siendo recibida por la ONPE a través de mesa de partes presencial, el 17 de julio de 2025, junto con el Oficio n.º 002481-2025-SG/JNE, mediante el cual se devolvió el expediente del procedimiento administrativo sancionador;

Por ende, a partir del 18 de julio de 2025 se reanudó el cómputo del plazo. Sin embargo, se colige que el plazo para resolverlo y notificarle lo resuelto ha vencido;

Sobre ello, el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)”*;

En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG señala que: *“Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”* (Subrayado agregado);

De lo expuesto, resulta posible deducir que la caducidad se fundamenta en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable. En ese sentido, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; literal y) del artículo 11 de su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000125-2024-JN/ONPE y sus modificatorias; y, de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 000018-2026-JN/ONPE de fecha 04 de febrero de 2026;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación ZONA 5 DE CHICLAYO SRL (RADIO ZONA 5 - 102.1 FM), con base en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al medio de comunicación ZONA 5 DE CHICLAYO SRL (RADIO ZONA 5 - 102.1 FM) el contenido de la presente resolución.

³ TUO de la LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...). La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (subrayado agregado).



Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/mbb/pbc

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA
HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-02-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0026 8909 8715

